





CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DICTAMEN N° 12/004 de 23 de julio de 2012

Expediente: 2011-4-1-0011248

ANTECEDENTES.-

PRIMERO: Con fecha 6 de diciembre de 2011, se recibe solicitud de asesoramiento por parte de la Dirección Nacional de Bomberos (DNB).

SEGUNDO: La misma refiere, a una solicitud de acceso a la información pública presentada por la Asociación Uruguaya de Protección contra Incendios (AUPCI), por la cual se pretende acceder a la siguiente información:

- estudios de casos y/o peritajes de incendios emblemáticos ocurridos en nuestro país a efectos de su inclusión en la página web de AUPCI, y poder contribuir con la prevención de incendios en casos similares que eventualmente puedan existir;
- 2. estadísticas de incendios generales y por tipos a fin de realizar estudios que ayuden a la población a tomar los debidos recaudo;
- 3. listado de empresas habilitadas para comercializar materiales y sistemas de lucha contra incendio, de manera de compartirlo con los usuarios interesados.
- 4. listado de productos aprobados por la DNB a efectos de realizar estudios al respecto.

CONSIDERACIONES.-

PRIMERO: En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública, compete a esta Unidad como órgano de control, realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la referida ley, entre los cuales se encuentra asesorar a los sujetos obligados y a los particulares.

SEGUNDO: En mérito a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y en el Decreto 232/010 la clasificación de la información en reservada debe hacerse, mediante resolución fundada del jerarca o quién ejerza sus funciones en forma delegada.







TERCERO: Para realizar la clasificación es pertinente realizar la prueba de daño (art. 25 Decreto 232/010), dónde el sujeto obligado deberá ponderar no solo si la información que se pretende apartar de conocimiento público encuadra dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 9 de la ley, sino también realizar dicha ponderación.

CUARTO: Que las excepciones a la información pública son las taxativamente enumeradas en el artículo 8 de la norma referida y de interpretación estricta, por tanto es necesario para configurar dicha excepción el cumplimiento de los requisitos allí dispuestos.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el art 7 del Decreto 232/010, ante una solicitud de acceso a la información pública, es de aplicación el principio de divisibilidad.

CONCLUSIÓN.-

- 1. Este Consejo entiende que la información solicitada encuadra en el concepto de información pública establecido en los artículos 2° y 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por lo tanto al estar en presencia de información pública, esta debe ser entregada al solicitante en el plazo establecido en la Ley 18.381.
- 2. Que la ley de Acceso en su arículo 8 establece las excepciones a la información pública, la cuales serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan como de carácter reservado o confidencial.
- **3.** Que es de aplicación el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 7 del Decreto 232/010, cuando un documento contiene información que pueda ser conocida e información que deba denegarse en virtud de causa legal, para dar pleno cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Fdo: Abog. Maria del Carmen Ongay